



DE LA HEGEMONÍA (NEO) CONSTITUCIONAL A LA ESTRATEGIA DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

CARLOS LASCARRO CASTELLAR*
UNIVERSIDAD NACIONAL, COLOMBIA

Recibido el 30 de junio de 2012 y aprobado el 5 de octubre de 2012

RESUMEN

El presente escrito tiene como propósito exponer de manera general una cartografía de dos modelos de constitucionalismo en Latinoamérica: *neoconstitucionalismo* y *nuevo constitucionalismo latinoamericano*. En ese sentido, lo que pretendemos defender es el surgimiento de un (nuevo) constitucionalismo (latinoamericano) opuesto al modelo dominante (*neoconstitucionalismo*), y por tanto, algunas ruptura(s) -con el paradigma hegemónico- que permiten revivir, a través de procesos de descolonización, la tensión entre democracia VS capitalismo; tensión eliminada por las oleadas de neo-liberalismo y el neo-constitucionalismo.

PALABRAS CLAVE

Giro De-colonial, movimientos populares, neo-constitucionalismo, nuevo constitucionalismo latinoamericano.

* Abogado. Escritor colombiano. Estudiante de Maestría en Derecho (Énfasis en Perfil Investigativo) de la Universidad Nacional, sede Bogotá. Algunas ideas de este trabajo fueron “recogidas” de las Conferencias “¿Neo-constitucionalismo o nuevo constitucionalismo (popular)?”, presentada por el autor en el XI Congreso Nacional de Filosofía del derecho y filosofía social, llevado a cabo en Cali, en octubre de 2012, organizado por ASO-FIDES; y de la disertación “Interpretación constitucional (pos)moderna”, pronunciada en el Primer encuentro nacional de Teoría crítica jurídica, que tuvo lugar en la ciudad de Cartagena los días 27 y 28 de agosto de 2012. Agradezco al constitucionalista Diemer Lascarro por sus valiosos y cortopunzantes comentarios a uno de los borradores que constituyeron antecedentes de este trabajo. Luses99@hotmail.com.

FROM THE (NEO) CONSTITUTIONALISM SUPREMACY
TO THE NEW LATINAMERICAN CONSTITUTIONALISM
STRATEGY

ABSTRACT

This document is intended to present in a general way the cartography of two models of constitutionalism in Latin America: neoconstitutionalism and new Latin-American constitutionalism. In that sense, what we want to defend is the emergence of a (new) (Latin-American) Constitutionalism opposite to the dominant model (neoconstitutionalism), and therefore, some rupture(s) -with the hegemonic paradigm- which allow to revive, through De-colonization process, the tension between Capitalism and Democracy, tension which is eliminated by the neo-liberalism and neo-constitutionalism waves.

KEY WORDS

De-colonial turn, movements, neo-constitutionalism, new Latin American constitutionalism.

INTRODUCCIÓN

La tensión característica del constitucionalismo: democracia VS capitalismo, en el modelo neoconstitucional, imperante en países como Colombia, nos enfrenta, luego de casi exclusivos discursos de teoría jurídica con la sustracción de los (problemáticos) conceptos de la Filosofía política, con una constitución *netamente* jurídica, y no, como es su esencia, con una constitución *eminente* política. Ello nos lleva incluso a pensar en la existencia no de un modelo de neo-constitucionalismo sino en un derecho neo-constitucional; es decir, un modelo que no piensa la democracia solo la absorbe: su incapacidad para una alternativa (radical) al neoliberalismo y su aceptación acrítica es una prueba de esto.

Lo que intentaremos aquí será mostrar cómo desde recientes procesos constitucionales, como los de Bolivia y Ecuador, ha surgido un “Nuevo constitucionalismo Latinoamericano” que revive dicha tensión (democracia VS capitalismo), y por tanto, constituye una ruptura *epistémica* y política con el modelo hegemónico neo-constitucional. No estamos por tanto, ante una continuación de proyectos. Este emergente modelo se centra en recobrar cierto sesgo revolucionario y decolonizador del constitucionalismo, para finalmente delinear los contornos y re-conducirlo hacia la emancipación de los pueblos.

Nuestra tesis central será que muchos de los problemas para la comprensión de la emergencia del *momento político* que vive Latinoamérica (nos centraremos aquí solo en Bolivia y Ecuador), pertenecen a *campos de discursividad* que son externos al neo-constitucionalismo y que no pueden re conceptualizarse, por tanto, en términos de su aparato discursivo.

1. NEOCONSTITUCIONALISMO

La mayoría de países en América Latina han adoptado modelos mixtos de control difuso y control concentrado; algunos a través de un tribunal supremo (estilo Estados Unidos), como es el caso de Venezuela, Brasil, México, y otros por una justicia constitucional especializada dentro del ámbito del poder judicial, como son Colombia, Bolivia, Ecuador, -o fuera de el- Perú y Chile (HARO, 2002:54). De esta forma, se ha dado un acercamiento entre los modelos norte americano y Occidental (kelseniano). A este fenómeno Luis Prieto Sanchíz (2007) lo ha considerado como otra tendencia del neo-constitucionalismo. Dicha cultura jurídica se muestra como contestataria, crítica (LÓPEZ, 1999), contra-hegemónica (UPRIMNY & GARCÍA, 2004), y en apariencia emancipatoria (LASCARRO, C. y LASCARRO, D., 2012a); pues intentó, en su momento, un férreo cuestionamiento contra aquellas incontestables teorías del derecho (LÓPEZ, 1999).

Es un lugar común, reconocer la notable influencia que tuvo –en el siglo XIX- la adopción del modelo francés (principalmente mediante la instauración de los distintos códigos civiles de marcada tendencia napoleónica) en nuestra tradición, lo cual dio piso para sedimentar fuertemente la ley escrita como fuente suprema e inamovible del derecho y, posteriormente, constituir fuente de inspiración primaria kelseniana y su propuesta de objetivación (junto con su proyecto anti-naturalista). Esta era la teoría jurídica *implícita*, la *teoría operativa del derecho*, aquella que, o se limitaba férreamente al positivismo, o se diluía entre los canales de disputa entre este y el iusnaturalismo.

Los neo-constitucionalistas afirmaban, en ese momento, “la teoría del derecho tiene que ser otra cosa” y proseguían “los elementos para una crítica frontal a la teoría *implícita* del derecho están ya sobre la mesa” (LÓPEZ, 1999). De esta forma se da una re-estructuración de paradigma mediante una nueva sensibilidad que trae consigo una “renovación generacional”.

Renovación generacional que va a evidenciarse prematuramente, en América Latina, con las constituciones de Brasil en 1988 y Colombia en 1991, dando como resultado una transformación de Estado de derecho a Estado constitucional, y por tanto, una redefinición o *juridización* de la democracia. Por otra parte, a nivel teórico, la expresión neo-constitucionalismo es utilizada por primera vez por Susanna

Pozzolo (1998); a nivel de constituciones, es atribuida a las cartas constitucionales de la posguerra: la Ley fundamental de Bonn de 1949, la carta italiana de 1947, posteriormente, con el proceso de re-democratización en Europa, las constituciones de Portugal de 1976 y España de 1978 (BARROSO, 2008; BARROSO, 2010) como antecedentes a América Latina; a nivel jurisprudencial, se suele acudir al Tribunal Constitucional federal alemán¹ y, por supuesto, a la Corte Suprema de Estados Unidos; y, finalmente, a nivel teórico, es frecuente adjudicar a Alexy, con su técnica de la ponderación y la proporcionalidad, y a Dworkin, con su modelo de adjudicación, el juez Hércules y las respuestas correctas, como fundadores (POZZOLO, 1998: 339), o por lo menos de haber elaborado elementos tanto epistemológicos como teóricos para este modelo (de claro corte Occidental).

En ese sentido, el neo-constitucionalismo serviría de base para comprender las transformaciones ocurridas en el derecho constitucional de los países de tradición germano-románica (BARROSO, 2010), que, preocupados por la teoría jurídica, buscaban desesperadamente la mejor *respuesta correcta* a los dilemas constitucionales.

En Colombia, por ejemplo, el discurso constitucional ha estado hegemonizado por las premisas del neo-constitucionalismo (LASCARRO, C., 2012). La corte constitucional ha mostrado una amplia recepción de autores como Dworkin, en contra-vía Hart, Alexy, en contra vía Kelsen². La propia Corte ha puesto de manifiesto, entre otros aspectos, que el Estado constitucional presenta una *sensibilidad* en su diseño institucional, afinada en valores propios del ordenamiento jurídico, los cuales permiten, sacrificando la ley y por tanto la coherencia y sistematicidad del ordenamiento, la apelación a la justicia en casos concretos (Upegui, 2009: 74). También, desde sus inicios, hizo palmaria su posición para aceptar la vigencia del Estado social de derecho en Colombia. Tal como quedo consignado en sentencias C-587 de 1992, C-566 de 1995 (Ver UPEGUI, 2009). Además, ha intervenido –la Corte– activamente en asuntos de deliberación pública, tales como aborto, libertad religiosa, manifestaciones populares de movimientos sociales, etc.

En cuanto a desarrollos teóricos, estos se han concentrado desbordadamente, salvo en contadas excepciones, en teoría jurídica, dejando a un lado discusiones sobre

¹ Por ejemplo, el famoso caso Lüth; ver al respecto: Arango (2008), Alexy (2009) y Núñez (2010).

² Recuérdese el modelo hartiano de reglas y discrecionalidad judicial versus el modelo de principios dworkiniano; y el sistema de subsunción presente (aunque no exclusivamente) en Kelsen versus el modelo de ponderación de Alexy. Alexy y Dworkin –más allá de sus múltiples diferencias– estarían preocupados por la indeterminación del derecho y, por tanto, sus propuestas se centrarían en cómo concretar normas con altas cargas ontológicas (principios, valores) sin abandonar la racionalidad en las decisiones judiciales y sin permear (los jueces) su ideología político-moral en estas. Por su parte Kelsen estaba preocupado más por la objetivación del derecho y Hart, a su vez, por demostrar que en la “zona de penumbra” de las normas no existía una orientación inequívoca para el juez. En síntesis, los presupuestos tanto en Dworkin como en Alexy se concentran en premisas atribuibles al llamado neo-constitucionalismo y, a lo que Albert Calsamiglia ha llamado Postpositivismo; el cual constituiría el marco filosófico del neo-constitucionalismo (BARROSO, 2010).

filosofía política (pueblo, Poder, ideología), e incluso sobre *constitucionalismo* (Poder constituyente, democracia, capitalismo). Lo que nos lleva incluso a pensar en la existencia no de un modelo de neo-constitucionalismo sino en un **Derecho Neo-constitucional**; es decir un modelo que no piensa la democracia solo la absorbe; más adelante retomaremos este punto.

Para abordar el estudio del fenómeno neoconstitucional en Colombia, se ha dividido (de manera muy breve) esta primera parte en tres grupos, la cual constituye la recepción del neo-constitucionalismo en Colombia. Las tres vertientes son: Teoría constitucional, Sociología jurídica y Filosofía del Derecho.

1. Los estudios de *Teoría Constitucional*: el centro ontológico de la discusión de este grupo está dirigido, no a cuestiones de filosofía política, entrecruzar el concepto pueblo con el de constitución, al fastidioso problema del poder constituyente, a penetrar la textura de las ideologías, por ejemplo; sino más bien a una cuestión gramatical, a una cuestión que ancla sus bases en lo más profundo de la teoría jurídica. La validez, al igual que en Kelsen, parece ser el elemento que trasnocha los postulados neo-constitucionalistas. Los estudios van desde técnicas de interpretación constitucional (BERNAL, 2011), valores constitucionales en el razonamiento judicial (ARANGO, 2008); hasta sobre cómo, por qué y cuándo modificar un precedente constitucional (LÓPEZ, 2006). Aquí, la constitución es un simple documento de convalidación normativa.

2. Por su parte, el grupo de *Sociología Jurídica* (Uprimny y García, 2004) (RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, 2010), y, en particular, Dejustizia, trabaja teniendo en cuenta el concepto de justicia constitucional como marco central e inevitable. Haciendo con ello, por supuesto, uso de las categorías de interpretación constitucional que son propias de la teoría jurídica (primer grupo), para así abordar, desde nuestra visión, de manera tramposa, las cuestiones de emancipación, contrahegemonía, cambio social y derecho.. Esta *Sociología jurídica*, preocupada por la función social del derecho (UPRIMNY y GARCÍA, 2004) (RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, 2010), pero, al parecer, ignorando las grandes estructuras de poder, se concentra así, en la función del Tribunal constitucional como referente inevitable.

3. Por último, *La filosofía del Derecho* (en versión liberal) se encauza, en el caso de Mejía Quintana, en la reconstrucción –bien intencionada- del *estatuto epistemológico de la filosofía del derecho*, el cual busca superar la dispersión de las tres esferas de la filosofía práctica: legitimidad, abordada desde la filosofía política, validez, abordada desde la teoría jurídica y eficacia, abordada desde la sociología jurídica. Esta dispersión ha desdibujado el papel epistemológico de la filosofía del derecho. Reconstruirlo será el objetivo de Mejía Quintana (2005 y 2012).

Estos elementos –tanto jurisprudenciales como teóricos- “integrarían la realidad neoconstitucionalista en Colombia” (GARCÍA, 2008: 292); pero, además, comparten un elemento común: o cuestionan el modelo de interpretación constitucional, o cuestionan la no libertad judicial o simplemente se cuestiona un problema epistemológico...las grandes estructuras de poder, las texturas de las ideologías o la emergencia de un momento político son sustraídos del debate académico, y, en consecuencia, reemplazados por categorías que implican la aceptación del sistema económico mundial o, en el peor de los casos buscan, o desviar el debate o simplemente darle un rostro humano al problema.

2. NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Este proyecto (neo)constitucional, en la forma en que lo hemos descrito, encontraría, según autores como Roberto Viciano, Rubén Martínez (2010), Uprimny³ y Carbonell⁴ (a quien en este caso citamos por no haber ningún otro referente), una sistematización (más elaborada) en recientes prácticas constitucionales, como lo son los procesos constituyentes en Ecuador y Bolivia. Según argumentan estos autores, dichos modelos constitucionales adoptarían la misma estrategia político-jurídica que la versión neo-constitucional y, como consecuencia, serían una continuación/prolongación (más acabada) de este⁵. Al respecto, es necesario resaltar, como lo ha señalado agudamente Ricardo Sanín, los procesos de Bolivia y Ecuador (e incluso el autor hace alusión a Venezuela) “no son simples variaciones de las tipologías del constitucionalismo moderno occidental, como lo quiere hacer ver el neo-constitucionalismo –y como sí lo es la constitución colombiana-” (SANÍN, LASCARRO & otros, 2012: 217).

En ese sentido, los procesos constituyentes tanto de Ecuador como de Bolivia “son revoluciones en el sentido entero de la palabra, es decir, transformaciones del tiempo, el espacio, el poder, el sentido del conflicto y de subjetividades políticas...” (SANÍN, LASCARRO & otros, 2012: 217), pues se muestran anclados ya no en propuestas sofisticadas de argumentación, catálogos de derechos,

³ Ver: Simposio: Una carta política para reinventar la democracia. 20 años constitución política de Colombia. Universidad de Antioquia. Uprimny sostiene, a nuestro entender, que tanto las constituciones de Brasil, Colombia, Paraguay, Bolivia, Ecuador y Argentina, más allá de sus disensos, sirven como piso para sedimentar la idea de un “Nuevo constitucionalismo latinoamericano”, el cual se caracteriza, entre otras, por su idea de multiculturalismo, democracia constitucional, diversidad religiosa, densidad en derecho, etc.

⁴ Ver: jornadas internacionales de neo-constitucionalismo, Universidad nacional de la Pampa, Santa Rosa, octubre de 2006. Conferencia dictada por el autor en mención.

⁵ Sería absurdo señalar que los autores citados -incluyamos, también, en esta discusión, a R. Gargarella y a C. Courtis, a quienes retomaremos enseguida- niegan cualquier tipo de diferencias entre los modelos constitucionales a los que hacemos referencia. Todos reconocen, en mayor o menor medida, que estamos ante experiencias dispares. En lo que insistimos, y por ello este pie de página obligatorio, es, tal como mencionábamos, en que pareciera que la principal empresa de los estudios constitucionales consistiera en construir *los espacios comunes del constitucionalismo Latinoamericano*, con lo cual evidentemente se corre el riesgo de no explorar los elementos descolonizadores, anticapitalistas y antiliberales de las experiencias boliviana y ecuatoriana.

sino que operan –principalmente- como resultados de procesos de movilización social de comunidades originarias y campesinas que buscan, después de romper tradiciones constitucionales elitistas, adecuar el complejo y estrecho embudo teórico (constitución) a la mucho más “compleja realidad socio económica y cultural de dichas sociedades, a sus necesidades y aspiraciones de justicia y transformación, sin renunciar a sus pertenencias culturales” (MEDECI, 2010: 5).

Siguiendo a Gargarrella (2010), debemos plantearnos, entonces, ¿cuál es la gran pregunta que estos nuevos textos constitucionales han venido a responder? *O, en otros términos, cuál es el gran drama que las nuevas Constituciones latinoamericanas pretenden resolver, a partir de su dictado.* Gargarrella responde que al menos las constituciones de Bolivia y Ecuador (sin incluir Venezuela como si lo hace Sanín) aparecieron más claramente comprometidas con un rechazo frontal frente a aquellas tradiciones constitucionales de raíces elitistas, individualistas.

Es decir, ya no estaban esforzadas únicamente en responder la vieja pregunta (de Carlos Santiago Nino) acerca de cómo frenar el *hiper-presidencialismo* en contextos autoritarios como los de la segunda mitad del siglo XX en Latinoamérica, contextos que operaban como elemento fundamental de la “inestabilidad política de las jóvenes democracias regionales”. El objetivo principal a combatir, según el constitucionalista argentino, era la inestabilidad y el recurrente y sofocado remedio constitucional, frente a esta, consistía en imponer límites al presidencialismo. Además, añade Gargarrella, frente a la experiencia boliviana, el hecho de que ésta puede incluso verse con marcadas tendencias hacia el ánimo de *terminar con la marginación político-social de los grupos indígenas.*

2.1 El giro decolonial:

“La creación de la Filosofía política, en general, no se hace en las Universidades sino en las luchas, en las calles” (HARDT, 2010: 126); no es producto-efecto de una larga teorización académica. Lo que muestra el nuevo constitucionalismo latinoamericano, como producto-efecto de luchas de movimientos sociales y populares, ha sido un “hijo sin padre” (teórico) (VICIANO y MARTÍNEZ, 2010), lo cual lo hace carecer de una base académica y estar, por tanto, en prematuro proceso de formación. De esta forma, mediante un giro decolonial, permite dar irrupción al “cuestionamiento de los pueblos indígenas a un modelo de Estado impuesto desde Occidente, calco y copia de una Revolución Francesa que llegó al Abya Yala trayendo en la misma bodega del barco de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano y la guillotina... un Estado uninacional y monocultural, centralista y excluyente que no solo desconoce a los pueblos indígenas sino que estuvo siempre en contra de ellos” (BOAVENTURA, 2010: prólogo).

Este “constitucionalismo desde abajo”, como fórmula constitucional de resistencia teórica y política, permite además un enfrentamiento a aquellas reformas que supusieron políticas de ajustes, recortes en materia de derechos sociales, junto a una flexibilización del mercado más la apertura a las grandes transnacionales; en otras palabras: esta estrategia constitucional permite un cuestionamiento al neo-liberalismo y a sus premisas.

Recordemos, con el fin de la historia (Fukuyama) y su correspondiente creencia en el triunfo definitivo del modelo liberal democrático, más, junto a esto, los múltiples gritos de alarma de la izquierda que parecen anunciar populismo o fascismo, la imaginación política, fuente de inspiración de la teoría crítica, dejó de pensar en el “fin del capitalismo” para concentrarse en desarrollar un *modus vivendi* que permitiera minimizar los costos sociales de la acumulación capitalista (individualismo, competencia, tasa de ganancia). “La Socialdemocracia, el Keynesianismo, el Estado de bienestar y el Estado desarrollista de los años 60 del siglo pasado son las principales fórmulas políticas de este *modus vivendi*” (BOAVENTURA, 2010: 25).

El Brasil de Lula y el neo-constitucionalismo en Colombia son dos ejemplos elocuentes de esta vertiente y de la política que ella sostiene. Son modelos que revelan una “especie de estado económico de emergencia”, acompañado de todo tipo de medidas de austeridad: recorte en prestaciones sociales, reducción considerable en servicios de salud y educación, creciente inseguridad laboral, etc, el cual se ha vuelto permanente, convirtiéndose en una forma de vida. Aquí nos encontramos, según Slavoj Žižek, ante la tarea más difícil de una política radical; nos encontramos, como diría Stavrakakis, ante el sonido que irrita a la *izquierda lacaniana*. Según esta, debemos “insistir en que estamos hablando de economía política, que no hay nada “natural” en semejante crisis...y que...el sistema global económico existente se sostiene en un serie de decisiones políticas” (ŽIŽEK, 2011: 20), por tanto, el capitalismo no es algo que surge de manera natural ni una –la única- forma de vida, sino más bien “la expresión de una cierta configuración de las relaciones de poder. Es el resultado de jugadas hegemónicas por parte de fuerzas sociales específicas que han sido capaces de implementar una transformación profunda en las relaciones entre las corporaciones capitalistas y los Estados nacionales” (LACLAU & MOUFFE, 2010: 17).

De esta forma la justificación usual -tanto por parte de la izquierda (ubicada “al fondo a la derecha”) como de liberales- del dogma de ausencias de alternativas, que sostienen en últimas la globalización y las políticas re-distributivas afincadas en mercados globales, no permite desviación alguna de la ortodoxia neo-liberal. Es en este punto, aunque no solamente, donde el nuevo constitucionalismo Latinoamericano da en el clavo: las experiencias de Bolivia y Ecuador han mostrado cómo las clases populares se han reapropiado de instrumentos e instituciones

hegemónicas. “Entiendo por instrumentos hegemónicos las instituciones desarrolladas en Europa a partir del siglo XVIII por la teoría política liberal con vista a garantizar la legitimidad y gobernabilidad del Estado de Derecho moderno en las sociedades capitalistas emergentes” (BOAVENTURA, 2010: 58). Son entonces, instrumentos creados para garantizar la ampliación/reproducción de las sociedades capitalistas, y que además -y aquí radica (quizás) su *núcleo obsceno*- son creíbles, al permitir la lucha democrática, como garantes del bien común; incluso en grupos históricamente subordinados a pesar de ser afectados negativamente por estos dispositivos.

La constante movilización política, orientada por el control de los recursos naturales, la democracia comunitaria-participativa, entre otras, ha permitido un uso contra-hegemónico del constitucionalismo, para revivir la tensión entre democracia y capitalismo, tensión eliminada por el neo-liberalismo (es decir, democracia no con distribución sino con concentración de riquezas). Este uso contra-hegemónico ha permitido a sectores populares, tradicionalmente marginados, hacer marchar sus agendas políticas más allá de la estricta frontera político-económica del Estado liberal y de la economía capitalista.

Dicho proceso ha estado orientado por la “re-semantización” (BOAVENTURA, 2010) de viejos conceptos y por la introducción de nuevas categorías, ausentes en la tradición marxista y en la Filosofía política liberal. Grupos sociales y nuevas subjetividades políticas (indígenas, piqueteros, mujeres, desempleados, campesinos) y ya no solamente Partidos, sindicatos y Proletarios. Ubicados en lugares remotos de los Andes y la amazona y no esclavos, negros, Peones (formación del capitalismo) u obreros asinados en fábricas (fordismo/postfordismo): una temática étnica y campesina que se siente incómoda en los trajes de la ideología marxista; democracia comunitaria y no únicamente democracia participativa y representativa (BOAVENTURA, 2010). Yace aquí una semántica revolucionaria y anticapitalista que no resbala en los bordes de contenidos y formas liberales.

Para que toda esta renovación política en Latinoamérica, auspiciada por el constitucionalismo, sea visible, se requiere una epistemología propia; lo que Boaventura Sousa ha llamado una “Epistemología del Sur”. Este Nuevo constitucionalismo Latinoamericano está en las filas de esta “Epistemología del Sur”, alejándose de lo que –en otra ocasión denominamos– “*el silencio de los constitucionalistas*” (LASCARRO y LASCARRO, 2012b).

CONCLUSIÓN

Como vimos, la tensión característica del constitucionalismo, tensión entre democracia, por un lado y capitalismo, por el otro, es erradicada en el modelo

neoconstitucional, imperante en países como Colombia. Ello se da en lugares donde la arena política parece ser leída por los cause de la teoría jurídica; esto nos enfrenta, luego de casi exclusivos discursos de teoría jurídica, a la sustracción de los (problemáticos) conceptos de la Filosofía política: Pueblo, Poder constituyente, etc. Y, con una constitución *netamente* jurídica, y no, como es su esencia, con una constitución *eminente* política.

Por lo anterior, postulamos la existencia, en Colombia, no de un modelo de neo-constitucionalismo sino en un ***Derecho Neo-constitucional***: es decir, un modelo que no piensa la democracia solo la absorbe: su incapacidad para una alternativa (radical) al neoliberalismo y la aceptación acrítica de sus premisas es una prueba de esto.

De manera opuesta, recientes procesos constituyentes, como las experiencias en Bolivia y Ecuador, han mostrado, no solamente una ruptura *epistémica* y política con el modelo hegemónico neo-constitucional, sino también, y lo más importante, la emergencia -de lo que se ha denominado- del “Nuevo constitucionalismo Latinoamericano”; estrategia utilizada, entre otras, para revivir la tensión entre democracia y capitalismo.

No estamos por tanto, ante una continuación de proyectos. Este emergente modelo se centra en recobrar cierto sesgo revolucionario y De-colonizador del constitucionalismo, para finalmente delinear los contornos y re-conducirlo hacia la emancipación de los pueblos.

Finalmente, es necesario resaltar que muchos de los problemas para la comprensión de la emergencia del *momento político* que vive Latinoamérica (Bolivia y Ecuador, en este caso), pertenecen a *campos de discursividad* que son externos al neo-constitucionalismo y que no pueden re conceptualizarse, por tanto, en términos de su aparato discursivo.

BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*.

Arango, R. (2008). *Derechos humanos como límite a la democracia*. Bogotá: Norma-Uniandes.

Arango, R. (1999) *¿Hay respuestas correctas en el derecho?* Bogotá: Siglo del hombre.

Barroso, L. (2008). *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del Derecho*. México: Universidad Autónoma.

Barroso, L. (2010). “La americanización del derecho constitucional y sus paradojas”. *Revista europea de derecho constitucional*. Año 7, número 14.

Bernal, P. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Legis.

García, L. (2008). “El “nuevo derecho” en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?”. *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*. No. 29. 2008.

García, Juan Antonio. (2010) *Derechos y pretextos*. Bogotá: Universidad externado.

Gargarrella, R. (2005). “Acerca de Barry Friedman y “el constitucionalismo popular mediado”. *Revista jurídica Universidad de Palermo*. Págs. 161-168.

Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial*. Bogotá: siglo del hombre editores. Estudio introductorio por César Rodríguez. Presentación por Diego López.

Kelsen, H. (2000). *Teoría Pura del derecho*. México: Porrúa.

Laclau & Mouffe (2010). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Segunda edición. Argentina: FCE.

Lascarro, Carlos y Lascarro, Diemer. (2012a). “El discurso de los derechos en Colombia. Un mapa de la cuestión”. *Revista Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional, Bogotá, septiembre-diciembre, No. 35, pp. 65-85.

Lascarro, Carlos y Lascarro, Diemer. (2012b). “El silencio de los constitucionalistas”. *Revista Latinoamericana Refundación*, México, 2012, edición mayo. Puede verse versión en internet en http://refundacion.com.mx/revista/index.php?option=com_k2&view=item&id=503:el-silencio-de-los-constitucionalistas&Itemid=133.

Lascarro C. Lascarro D y Martínez L. (2012). “Diálogos con Ricardo Sanín: crítica al constitucionalismo liberal contemporáneo”. *Oxímora, Revista Internacional de ética y Política*, España, Volumen No. 1, Págs. 213-218.

López, D. (2000). *El derecho de los Jueces*. Bogotá, Colombia. Editorial Legis

Sanín, R. (2009). *Teoría crítica constitucional*. Editorial Ibáñez-Depalma.

Uprimny, R. y García, M. (2004). “Corte constitucional y emancipación social en Colombia”. En: *Emancipación social y violencia en Colombia*. Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas (eds.). Editorial Norma. pp. 478 a 515.

Medici, A. (2010). “El nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro decolonial: Bolivia y Ecuador”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. pp. 3-23.

Mouffe, Chantal (1993). *El retorno de lo político*. Paidós, Estado y Sociedad. Traducción: Marco Galmarini.

Mejía, Oscar. (2012). *Filosofía del derecho contemporánea. Una reconstrucción del estatuto epistemológico*. Segunda edición.

Mejía, Oscar. (2005). *Teoría política, democracia radical y filosofía del derecho*. Bogotá: Temis.

Pozzolo, S. (1998). "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". Revista *DOXA* 21-2. pp. 339-353.

Santos, Boaventura De Sousa (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. IIDS, La Paz, Plural Editores.

Viciano, R. y Martínez, D. (2010). "Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano". En: *El nuevo constitucionalismo en América Latina*, corte Constitucional de Ecuador.

Žižek, Slavoj (2011). *Bienvenidos a tiempos interesantes*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.